

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00445-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado: 1023 EL MUNDO DE LAS ENCOMIENDAS
S.A.S y ALEXANDER MARIN LOZANO.

Teniendo en cuenta [constancia secretarial que antecede](#), y una vez revisado el libelo procesal se avizora que a la fecha el apoderado de la parte ejecutante, no ha dado cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 291, 292... y subsiguientes del C.G.P, Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 - al Sr. ALEXANDER MARIN LOZANO; para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de marzo de 2023 numeral 4.; motivo por el cual; se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal; esto es el cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 291, 292... y subsiguientes del C.G.P, Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 - al Sr. ALEXANDER MARIN LOZANO, para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de marzo de 2023 numeral 4.; so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _043_ de hoy _28/06/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00141-00
Demandante: MOVIAVAL SAS
Demandado: EDGAR MAURICIO CORDOBA ROCHA

En virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P, se considera procedente aceptar la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.717.201 y T.P 310.377 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Vista a folio 015 – expediente virtual.

De conformidad con el artículo 77 del C.G.P, se tendrá al abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.593.070 y T.P 395.573 como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ.

SEGUNDO: TENER al abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _043_ de hoy __28/06/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4023-004-2014-00053-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado: LUCIA CORREA DE ZAMBRANO

En atención a la renuncia del poder arrimada por el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en cuanto al mandato otorgado por la entidad ejecutante; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _043_ de hoy __28/06/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00058-00
Ejecutante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Ejecutado: ALEJANDRO SIERRA

En atención a lo pedido en [escrito presentado por el apoderado de la parte demandante](#), y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso adelantado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ALEJANDRO SIERRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas; con copia a la parte demandada.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: No condenar en costas ni agencias en derecho

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _043_ de hoy __28/06/2023__

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00039-00
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A
Ejecutado: PABLO ANDRES PARRA FORERO

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte Ejecutante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le impartirá su aprobación; indicando que la misma quedará actualizada y liquidada a corte **31 de octubre de 2022**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación actualizada y liquidada a corte **31 de octubre de 2022**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _043_ de hoy __28/06/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro.034-2022 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué Tolima
Radicación: 73001-3103-001-2021-00301-01
Demandante: HOLMAN ROLANDO DAMIAN CASTELLANOS
Demandado: LUZ MARINA FERNANDEZ CASTELLANOS

Mediante auto emitido por este Despacho judicial el 15 de diciembre de 2022; se solicitó al juzgado comitente indicar "... si con la comisión de secuestro sobre el vehículo de placas BWH-629, Se pretende que se ordene por parte de este despacho la retención; toda vez que de ser así el vehículo quedaría a disposición del este despacho en el momento de que sea retenido por la autoridad pertinente." y a la fecha no han enviado contestación.

Sin embargo; nuevamente y por segunda vez; se **requiere** que por secretaria se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Ibagué y al apoderado de la parte interesada; para que en el término de ocho (08) días; una vez notificada la orden aquí impartida; procedan a remitir a este Despacho Judicial Certificado de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 350-162561 y 350-134586 para verificar la inscripción de la medida cautelar.

De igual manera se solicita alleguen la documentación con la que se pueda identificar plenamente los linderos y demás especificaciones, como quiera que no se anexa copia de escritura pública.

Así mismo; y en lo concerniente a la comisión de secuestro sobre el vehículo de placas BWH-629 se requiere para que allegue el Certificado de Tradición donde se evidencie la inscripción de la medida de embargo e informar el parqueadero donde se encuentra el vehículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _043_ de hoy __28/06/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00184-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutado: MANUEL ALBERTO AVELLA MATEUS

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante; y una vez revisado el expediente se logró constatar que la medida de secuestro solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-163321 NO ES PROCEDENTE, teniendo en cuenta que el bien relacionado no ha sido embargado por parte de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _043_ de hoy __28/06/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00334-00
Demandante: GENARO FALLA FERNANDEZ
Causante: RUT MARINA GONZALEZ CANDIL (Q.E.P.D)

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

- 1.- En relación con el poder conferido, en caso de haber sido conferido a través de mensaje de datos, deberá ser aportada dicha constancia, esto es, aportando la trazabilidad correspondiente o, en su defecto, deberá aportarse diligencia de presentación personal; de acuerdo a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, es ilegible la presentación efectuada ante notaria.
- 2.- Se requiere a la parte actora para que remita nuevamente copia del certificado de defunción de la señora RUT MARINA GONZALEZ CANDIL, toda vez que este resulta ilegible.
- 3.- Debe aportar Certificado de libertad y tradición actualizado; el aportada data desde el 11 de agosto de 2022 y se requiere con vigencia no mayor a 30 días.
- 4.- Debe aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad al artículo 444 del Código General del Proceso.
- 5.- La demanda deberá adecuarse respecto al Juez al que se encuentra dirigida, así como la estimación de la cuantía.
- 6.- Ha de allegarse el registro civil de nacimiento del heredero conocido JOHAN STIVEN RENGIFO GONZALEZ, e indicarse la dirección en que recibe notificaciones; lo anterior, para dar cumplimiento al requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción de que trata el artículo 492 del C.G.P. (Citación en la forma prevista en el C.G.P., para los fines previstos en el art. 1289 del C.C.).
- 7.- Debió arrimarse como anexo de la demanda (art. 489 núm. 5 del C.G.P.) un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- 8.- Aportar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 350-220132, actualizado a vigencia 2023; el cual debe aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, (art. 489 num. 6 del C.G.P.)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

9.- Ha de allegar la factura de impuesto predial unificado del bien inmueble

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _043_ de hoy __28/06/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-4003-004-2023-00330-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Demandado: MAURICIO SAAVEDRA CAMPOS

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de conformidad al artículo 82 numeral 4 toda vez que las pretensiones no se encuentran claras por los siguientes motivos:

1.- En relación con el poder conferido, en caso de haber sido conferido a través de mensaje de datos, deberá ser aportada dicha constancia, esto es, aportando la trazabilidad correspondiente o, en su defecto, deberá aportarse diligencia de presentación personal; de acuerdo a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2.-Actualizar el certificado de existencia y representación legal de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, teniendo en cuenta que la aportada data del 21 de marzo de 2023.

3.- Aportar Escritura Pública Nro.436 del 21 de febrero de 2022, Notaria 18 de Bogotá por el cual se le otorgó el poder a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO.

4.- En cuanto a la solicitud de medida cautelar se debe corregir en cuanto al nombre del Demandado.

así: en contra de, DIANA CONSUELO YARA COMBITA identificada con cédula No **65.766.275**

ABOGADOS Y FINANCIEROS SAS

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _043_ de hoy _28/06/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-4003-004-2023-00340-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.S
Demandado: ELMER ZAMBRANO LEONEL

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de conformidad al artículo 82 numeral 4 toda vez que las pretensiones no se encuentran claras por los siguientes motivos:

1.- Se requiere para que aclare al Despacho, cuales son los soportes de la obligación Nro. 658620087, TC_5727; la cual; según las pretensiones está contenida en el pagare 1006006441.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _043_ de hoy __28/06/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-4003-004-2023-00336-00
Demandante: JENNY OTAVO MARTINEZ
Demandado: VICTOR HUGO CORTES CARDOZO

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de conformidad al artículo 82 numeral 4 toda vez que las pretensiones no se encuentran claras por los siguientes motivos:

- 1.- En relación con el poder conferido, en caso de haber sido conferido a través de mensaje de datos, deberá ser aportada dicha constancia, esto es, aportando la trazabilidad correspondiente o, en su defecto, deberá aportarse diligencia de presentación personal; de acuerdo a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2.- Se requiere al apoderado actor, a fin de que proceda a registrar la dirección de correo electrónica en el SIRNA de conformidad al artículo 5 de ibidem de la Ley 2213 de 2022; así mismo, para que verifique el consignado en el poder porque quedó consignado en indebida forma.
- 3.- Se requiere al apoderado actor, para que bajo manifestación juramentada indique lo relacionado con la obtención de la dirección electrónica del deudor de conformidad al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _043_ de hoy _28/06/2023_
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro.042, librado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.
Radicación: 152384053003-2022-00545-01
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: GUSTAVO ADOLFO GARCIA GARCIA

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 042, dentro del proceso 152384053003-2022-00545-00, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **07 de septiembre de 2023 a las 9:00 am** para la práctica de la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los derechos que le correspondan al demandado GUSTAVO ADOLFO GARCIA GARCIA sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 350-178713** (registrado en la anotación No. 10 del certificado de tradición jurídica) ubicado en el municipio de Ibagué -Tolima, en la Diagonal 158 A Nro. 12-73 Lote 15 MZA .C

Requerir por Secretaría al Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama y al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días previos a la diligencia de secuestro, allegue la documentación con la que se pueda identificar plenamente los linderos y demás especificaciones, como quiera que no se anexa copia de escritura pública, **“so pena de devolver la comisión a su Despacho de origen por falta de disposición e interés”**.

Designar como secuestre a VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _043_ de hoy _28/06/2023_
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00544-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado: IRLENA GOMEZ MORENO

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte Ejecutante – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le impartirá su aprobación; indicando que la misma quedará actualizada y liquidada a corte **18 de mayo de 2023**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G); este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A; conforme a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación actualizada y liquidada a corte 18 de mayo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _043_ de hoy __28/06/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00307-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: AURA YANETH ISAZA JOJOA

Como quiera que la solicitud de aprehensión ha sido subsanada, se admitirá la misma por cuanto reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, que se describe a continuación a favor de la Entidad MOVIAVAL S.A.S

DESCRIPCIÓN VEHÍCULO

MODELO	2019	MARCA	BAJAJ
PLACAS	TYD74E	LINEA	PULSAR NS 160
CLASE	MOTICICLETA	COLOR	NEGRO NEBULOSA

TERCERO: Oficiése a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES mercal.sijin@policia.gov.co mebog.sijin-autos@policia.gov.co para para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión.

CUARTO: Reconocer al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.110.593.070 y T.P Nro. 395.573 expedida por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

el C.S.J, correo juridica.tolima@moviaval.com como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Remitir link del expediente al correo antes referido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _043_ de hoy _28/06/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00305-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: RUBEN DARIO RUA LEON

Como quiera que la solicitud de aprehensión ha sido subsanada, se admitirá la misma por cuanto reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, que se describe a continuación a favor de la Entidad BANCO DE BOGOTA S.A.

DESCRIPCIÓN VEHÍCULO

MODELO	2023	MARCA	FOTON
PLACAS	KZL276	LINEA	BJ1044V9JD4-F1
CLASE	CAMIONETA REPARTIDORA	COLOR	BLANCO

TERCERO: Oficiese a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES mercal.sijin@policia.gov.co mebog.sijin-autos@policia.gov.co para para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, o en el parqueadero autorizado por el Demandante; el cual se ubica en el KM 7, vía Ibagué- Espinal, Parque Logístico del Tolima, L04, Etapa 1, Picaleña, Ibagué.

CUARTO: Reconocer al Doctor RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P Nro. 164.046 expedida por el C.S.J, correo beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Remitir link del expediente al correo antes referido.

QUINTO: Téngase como dependientes a la Dra. ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO y la Dra. KAROL NATALIA SUAREZ ESGUERRA con las limitaciones de ley y bajo la responsabilidad del apoderado actor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _043_ de hoy __28/06/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00296-00
Demandante: ORLANDO ROA GRIJALBA
Demandado: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA
CALAMBEO LTDA y personas inciertas e
indeterminadas

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda Verbal de Pertenencia y subsanada la misma; reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión.

En virtud de lo anterior; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el señor ORLANDO ROA GRIJALBA en contra de la URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA CALAMBEO LTDA Representada legalmente el Dr. LUIS VICENTE GONZALEZ MEJIA y demás personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto Admisorio de la demanda a la Demandada URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA CALAMBEO LTDA Representada legalmente el Dr. LUIS VICENTE GONZALEZ MEJIA; de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del C.G. del Proceso.

QUINTO: Acorde con la previsión del Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022; Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria Nro.350-201643 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Ibagué, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué Nro. Matrícula Inmobiliaria Nro.350-201643.- Líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en el proceso al Dr. CARLOS ENRIQUE BARRIOS HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía número 93.410.924 y tarjeta profesional número 170615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _043_ de hoy __28/06/2023__</p> <p>SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__</p>

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro.023 – Juzgado
Segundo Civil del Circuito de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001-3103-002-2021-00136-01
Demandante: JUAN PABLO TORRES MORENO
Demandado: ALBA NELLY ANTOLINES GARCIA

Vista la solicitud que antecede; y atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante se reprogramara nueva fecha para llevar acabo diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula Inmobiliaria No. 350-231777, 350-231748 y 350-231754.

En consecuencia, se procede a fijar fecha el día **14 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.** para la realización de la diligencia de secuestro, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula Inmobiliaria No. 350-231777, 350-231748 y 350- 231754.

Se Ordena por secretaria **oficiar** a la Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, adulto mayor, ICBF y personería de Ibagué (Tol) para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada, así mismo **comuníquese** al secuestre designado (Valenzuela & Gaitán Asociados) sobre la nueva fecha.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _043_ de hoy __28/06/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00241-00
Demandante: MARIA AMPARO BONILLA VERA
Demandado: Sucesión de MARIA ELSY BONILLA VERA y
OTROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia, que fue inadmitida por auto calendado el 11 de mayo de 2023; pero advierte el Juzgado que, si bien es cierto que la parte actora subsanó la demanda dentro del término, **no lo hizo en legal forma**.

Lo anterior, debido a que en el ítem 1.- del auto de inadmisión de la demanda, se solicitó copia legible de la escritura pública Nro. 3461, la cual es vista en archivo 004- folio interno 17, 19, 58, 60 o son ilegibles; o se encuentran entrecortados en el costado izquierdo e impiden verificar la totalidad de su contenido. **No se subsanó en legal forma**

Así mismo, en el ítem segundo; se le solicitó actualizar el avalúo catastral aportado, ya que la demanda es de fecha 2023 y el recibo aportado de impuesto predial, corresponde a la vigencia 2022. – **observación no subsanada**.

En cuanto al contrato de arrendamiento y pago del Banco BBVA adjuntos con la demanda; son ilegibles, por lo cual se solicitó la subsanación **y no se hizo**; se presentaron igual que los allegados con los anexos de la demanda.

Por lo que al no observarse debidamente subsanada la acción presentada, no es dable para este Juzgado admitir la demanda que nos ocupa.

Por lo anterior, al no subsanarse en legal forma los defectos de que adolece la demanda, el Despacho procederá al rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, por no haber sido subsanada en la forma y términos indicados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _043_ de hoy _28/06/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00139-00
Ejecutante: PARA GROUP COLOMBIA HOILDING S.A.S
Ejecutado: JOSUE ENRIQUE LOPEZ MEJIA

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte Ejecutante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le impartirá su aprobación; indicando que la misma quedará actualizada y liquidada a corte **28 de febrero de 2023**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación actualizada y liquidada a corte **28 de febrero de 2023**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _043_ de hoy __28/06/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00135-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Ejecutado: ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA

Estando proceso al Despacho para emitir sentencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; el día de hoy, siendo las 2:42 pm, ingresa memorial con otorgamiento de poder que efectúa el ejecutado, Sr. ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA al Dr. JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, para que ejerza su defensa en el proceso de la referencia y a su vez; el Dr. Peña Giraldo solicita aplazamiento de la audiencia; que para poder realizar una buena defensa se hace necesario la revisión del expediente.

Previo al trámite a surtir es importante traer a colación lo siguiente:

El artículo 73 del Código General del Proceso establece que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

El artículo 76 del C.G. del Proceso, señala que el poder termina con la presentación en la secretaría del escrito que lo revoque o designe un nuevo apoderado, entendiéndose ésta última como una revocatoria tácita del mismo, como al caso que aquí atañe respecto del poder inicialmente otorgado a la Doctora CAROL SOFIA MATTA CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.264.058 y T.P Nro. 171.680.

Como se ha señalado anteriormente, el Sr. ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA, confirió poder especial amplio y suficiente al Doctor JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.770.820, T.P 188.733 y email juridico@cobinef.com, quien en lo sucesivo actuará en representación del Demandado Sr. ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA, con las facultades especiales señaladas.

Así mismo; solicito el aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana 28 de junio a las 9:00 de la mañana; a lo cual el Despacho accederá por **única vez**, con el fin de que pueda ejercer su defensa técnica; salvaguardando el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, sin limitar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al solicitante.

En virtud de lo anterior; el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **REVOCADO** el poder conferido a la Dra. SOFIA MATTA CAMACHO y en su lugar TENER como Apoderado del Señor ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA al Dr. JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.770.820, T.P 188.733 y email juridico@cobinef.com a quien se le **RECONOCE** personería Jurídica para actuar con las facultades en el poder conferidas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada para el día 28 de junio de 2023; reprogramándola para el día 29 de agosto de 2023 a las 9:00 am.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _043_ de hoy __28/06/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Ejecutado: DEISY VIVIANA GARAVITO SUAREZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-280-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la ejecutada DEISY VIVIANA GARAVITO SUAREZ, identificado con CC N° 1.030.526.680, en las siguientes entidades financieras:

Agrario de Colombia, Pichincha, Bancolombia, Popular, Itaú CorpBanca, BBVA Colombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Caja Social, Occidente, Colpatria, AV Villas, Coomeva y Scotiabank de la ciudad.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 99.619.360,5

Comuníquese la medida decretada a las entidades bancarias indicadas, para que proceda de conformidad. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy __28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: RUBIELA SUAREZ SANCHEZ.
Ejecutado: NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-300-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON identificado con CC N° 93.396.466, en las siguientes entidades financieras:

Banco de Bogotá. Banco AV VILLAS, Banco BBVA, Banco popular, Banco Bancolombia, Banco FINANDINA, Banco Falabella, Banco Colpatria, Banco Bancoomeva, Banco caja social, Banco Agrario.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 90.900.000.00

Comuníquese la medida decretada a las entidades bancarias indicadas, para que proceda de conformidad. OFICIESE.

Segundo: previo a decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, devengado por el ejecutado NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZÓN, identificado con CC N° 93.396.466, en calidad de empleado de SUMMUM-ENERGY SAS, se le requiere al interesado para que aporte correo electrónico de la entidad empleadora.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy __28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00312-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado: ERNESTO CASTELLANOS CASTRO.

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: RUBIELA SUAREZ SANCHEZ.
Ejecutado: NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-300-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 430 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor RUBIELA SUAREZ SANCHEZ y en contra de NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON, por las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio No. 001, con fecha de suscripción 11 de diciembre de 2019:

1.) Por concepto de capital, la suma de Sesenta y Seis Millones Cuatrocientos Doce Mil Novecientos Siete Pesos (\$60.600.000.00) M/cte.

1.1) Por el valor de los intereses corrientes generados mensualmente sobre el capital de \$60.600.000 sesenta millones seiscientos mil pesos liquidados a partir del día (11 de enero del 2020) mes siguiente en que se suscribió la letra de cambio firmada y aceptada por las partes el día once (11) del mes de diciembre del año 2019; hasta el día cinco (05) del mes JUNIO del año 2020, intereses liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria de Colombia.

1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor contenido en el numeral primero, correspondiente al valor del saldo a capital de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que la obligación contenida en la letra se hizo exigible el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.


TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la parte ejecutante Dr. ANDRÉS FERNANDO HENAO OSPINA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante RUBIELA SUAREZ SANCHEZ, dentro la presente Litis. REMITASE el link del proceso.

QUINTO: PREVENIR a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

La Juez,

Notifíquese y Cúmplase,


CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante: SOL MIRIAM DIAZ PEREZ Y OTROS.
Demandado: EDIFICIO MULTIFAMILIAR PIEDRAPINTADA.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-28800

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se había admitido y por consiguiente no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demandada no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizara el retiro de la demanda, mediante esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy __28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: ANA LUISA MELO DE SÁNCHEZ.
Causante: IRENE MELO ROJAS (Q.E.P.D.)
Radicación: 73001-40 03-004-2023-306-00

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se había admitido y por consiguiente no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizara el retiro de la demanda, mediante esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE PAGARE.
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: LUIS MIGUEL MORALES VILLADA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00208-00

La parte demandante por intermedio de apoderado, presenta demanda de REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DEL TÍTULO VALOR – PAGARE, No. 009005521343, junto con la carta de instrucción para llenarlo, del que se hace la manifestación y la denuncia de que fue extraviado.

Como quiera que la presente demanda está de conformidad con el art. 82 y 398 del C.G.P., se procederá a su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E:

- 1.- Admítase y désele curso a la presente demanda de REPOSICIÓN Y CANCELACION DEL TÍTULO VALOR – PAGARE, No. 009005521343, junto con la carta de instrucción para llenarlo. La parte demandante impetra la demanda a favor del ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra : LUIS MIGUEL MORALES VILLADA.
2. Désele el trámite del proceso verbal sumario en la forma prevista en el artículo 398 del C.G.P.
3. De la demanda córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 4, Notifíquese al demandado señor LUIS MIGUEL MORALES VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1110545718, del presente auto, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, art. 8 del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022, notificación la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
5. Ordénese la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial, en donde se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador, y la dirección donde este recibirá notificaciones, y del juzgado de conocimiento, y del radicado de la demanda.
6. así mismo por secretaria publíquese en el registro nacional de personas emplazadas extracto de la demanda, informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial, en donde se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título incluyendo el nombre del emisor, aceptante o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

girador, y la dirección donde este recibirá notificaciones, y del juzgado de conocimiento, y del radicado de la demanda.

7. Reconózcase personería al doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00262-00
Demandante: GERMAN BAQUERO RODRIGUEZ.
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Visto el requerimiento hecho mediante auto de fecha, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado anteriormente, se tendrá por no subsanada la demanda, por lo tanto se procede, a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho **procede a rechazar** de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00274-00
Demandante: NORMA CONSTANZA CALDERON RIVERA.
Demandado: EDUARDO GARCIA, FLORENCIO GARCIA,
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Visto el requerimiento hecho mediante auto de fecha, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado anteriormente, se tendrá por no subsanada la demanda, por lo tanto se procede, a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho **procede a rechazar** de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: MARÍA ALEXANDRA TORRES VÁSQUEZ
Demandados: GENTIL ENRIQUE RODRIGUEZ VARON.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-0021600.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, que fue inadmitida por auto calendado el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), pero advierte el Juzgado que, si bien es cierto que la parte actora presentó escrito subsanatorio de la presente demanda dentro del término, no lo hizo de acuerdo a las exigencias del mencionado auto inadmisorio, el cual en el inciso segundo se le indico:

...” Se le indica que deberá ser claro tanto en los hechos como en las pretensiones dejando claro la exigibilidad de la obligación de hacer pues en ningún momento menciona su exigibilidad”...

Frente al caso concreto, es sabido que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias legales, por lo que en su ausencia es indudable la imposibilidad de adelantar ejecución.

De otro lado para que una obligación sea exigible ejecutivamente requiere necesariamente que la misma sea clara expresa y exigible, elementos que han sido definidos así:

CLARA: Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

EXPRESA: Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

EXIGIBLE: Hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Así las cosas, el Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), aclarando los hechos y las pretensiones en el sentido de que determinara la exigibilidad de la obligación de hacer, siendo indispensable para poder determinar su procedibilidad de la misma y solo se limitó a transcribir nuevamente las prestaciones incoadas en el libelo de la demanda en la subsanación presentada.

por lo anterior, al no subsanarse en legal forma los defectos de que adolece la demanda, el Despacho procederá al rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, por no haber sido subsanada en la forma y términos indicados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

La Juez,

Notifíquese y Cúmplase,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00244-00
Demandante: SANDRA CONSTANZA GOMEZ ALVAREZ.
Causante: JORGE GOMEZ GOMEZ. (q.e.p.d.)

Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ya que dentro de este se informó que debía allegar prueba de la calidad de heredero del Señor JORGE ERNESTO GOMEZ ALVAREZ, que para el presente, el documento idóneo es el registro civil de nacimiento, no obstante, el demandante no cumplió a lo ordenado, siendo el pertinente para poderse determinar la vocación de heredero dentro de la presente sucesión.

Por lo tanto, el Despacho **procede a rechazar** de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00265-00
Demandante: STEFANY LIZETH ECHEVERRIA.
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de fecha, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ya que dentro de este se informó que debía allegar prueba de haber realizado petición para la obtención de la prueba que requiere mediante el presente proceso y que esta le fue negada por la entidad bancaria, no obstante, el demandante no cumplió a lo ordenado, limitándose a hacerla con posterioridad a la presentación de la presente solicitud de prueba anticipada.

Por lo tanto, el Despacho **procede a rechazar** de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00401-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado : JONATHAN EDUARDO MARROQUIN REYES

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, JONATHAN EDUARDO MARROQUIN REYES recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por : BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

EL : BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni exceptiono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra el aquí ejecutado JONATHAN EDUARDO MARROQUIN REYES y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.459.029,48 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ejecutado: JAISLENY AMAYA GUZMAN.
Radicación: 73001400300420230025800

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554.

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de JAISLENY AMAYA GUZMAN, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. Pagaré Numero 133200601312 :

1.1. Por la suma de \$ \$37.973.669.63, conforme se expresa en el pagaré indicado en el anterior numeral.

1.2. Por la cantidad de \$4.185.233.80., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto, indicado en el numeral anterior, durante el tiempo comprendido entre el 05 de mayo de 2022 al 05 de mayo de 2023, a la tasa pactada en el pagare.

1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamados en el punto 1.1. desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagare. Teniendo en cuenta que desde esa fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. Pagaré Numero 133200606937 :

2.1. Por la suma de \$ 9.434.417.61, conforme se expresa en el pagaré indicado en el anterior numeral.

2.3. Por la cantidad de \$1.029.836.52, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto, en el numeral anterior, a la tasa pactada en el pagare. Causados durante el tiempo del 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2023.

2.4. Por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamados en el punto 2.1. desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagare. Teniendo en cuenta que desde esa fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-274233 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO CAJA SOCIAL S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderada del BANCO CAJA SOCIAL S.A. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Ejecutado: DEISY VIVIANA GARAVITO SUAREZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-28000

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 430 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de DEISY VIVIANA GARAVITO SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. 000050000584922, con fecha de suscripción 09 de marzo de 2020:

1.) Por concepto de capital, la suma de Sesenta y Seis Millones Cuatrocientos Doce Mil Novecientos Siete Pesos (\$66.412.907.00) M/cte.

1.1) Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor contenido en el numeral primero, correspondiente al valor del saldo a capital de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que la obligación contenida en el pagare se hizo exigible el 01 de enero de 2023 y hasta que se satisfagan las pretensiones solicitadas.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la parte ejecutante Dr. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.. dentro la presente Litis. REMITASE el link del proceso.

QUINTO: PREVENIR a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutado: JHON FREDY MILLAN BARRAGAN
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00564-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, JHON FREDY MILLAN BARRAGAN recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra el aquí ejecutado JHON FREDY MILLAN BARRAGAN y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.263.183,48 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXÁNDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: IVONNE ANDREA CARTAGENA ARDILA.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00232-00

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte actora téngase en cuenta la autorización dada a las personas indicadas en su escrito, así mismo se le hace saber que el presente proceso de Aprehensión y entrega se lleva de manera virtual y el link del proceso a que tiene acceso, se encuentra bajo su responsabilidad compartir el acceso al mismo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1
Ejecutado: ALIRIO SANDOVAL GUIZA.
Radicación: 73-001-40-03-004-2015-00552-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del ejecutado ALIRIO SANDOVAL GUIZA en BANCO LULO BANK. correo electrónico contacto@lulobank.com.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 46.929.159.00

Comuníquese la medida decretada a las entidades bancarias indicadas, para que proceda de conformidad. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00074-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: MONICA GORDO PEREZ.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada MONICA GORDO PEREZ, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P. , el cual establece:

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de MONICA GORDO PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.658.304,15 según (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado : LUZ ANGELA VARGAS MORENO
Radicación.: 730014003004-2023-00091-00.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, LUZ ANGELA VARGAS MORENO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra la aquí ejecutada LUZ ANGELA VARGAS MORENO y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.603.828,4 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy __28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado : LUIS DEMETRIO VIANA ANGARITA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00583-00

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutante.

SEXTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

SÉPTIMO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00545-00
Ejecutante : COOFINANCIAR.
Ejecutado : JUAN CAMILO AGUIRRE BONILLA, ESPERANZA BONILLA RESTREPO y KAREN ELENA AGUIRRE BONILLA.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, señores JUAN CAMILO AGUIRRE BONILLA, y ESPERANZA BONILLA RESTREPO y KAREN ELENA AGUIRRE BONILLA recurrieran el mandamiento de pago, pagaran o excepcionaran respectivamente en legal forma, sin que lo hubieran hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por COOFINANCIAR., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

COOFINANCIAR actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de los aquí ejecutados JUAN CAMILO AGUIRRE BONILLA, ESPERANZA BONILLA RESTREPO y KAREN ELENA AGUIRRE BONILLA y a favor de COOFINANCIAR para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.526.245,04 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00168-00
Ejecutante: BANCO PICHINCHA S.A.
Ejecutado: MARÍA LUZ ORJUELA TORRES.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, MARÍA LUZ ORJUELA TORRES, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO PICHINCHA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

El BANCO PICHINCHA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra la aquí ejecutada MARÍA LUZ ORJUELA TORRES y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.226.503,44, con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00142-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: DIEGO ANDRES GUTIÉRREZ DIAZ Y OTRA.

Como quiera que el poder conferido reúne los requisitos legales Reconózcase personería a DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN como apoderado, y para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora, MOVIAVAL S.A.S. en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítasele el link del expediente quien será responsable del acceso al mismo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MONICA VIVIANA MOLINA VARGAS.
DEMANDADO: JL DISTRISALUD IPS S.A.S. – ERIKA
TATIANA VARON ORTIZ – GIRLESA URAYDE ORTIZ
TORRES – RUBIELA TORRES CRUZ
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2021-00543-00

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandada manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso y toda vez que mediante auto de fecha Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) se le requirió a la parte actora para que se pronunciara respecto a lo peticionado por la memorialista y guardo silencio, según constancia secretarial que antecede, se procederá a dar terminación del presente proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por MONICA VIVIANA MOLINA VARGAS contra JL DISTRISALUD IPS S.A.S. – ERIKA TATIANA VARON ORTIZ – GIRLESA URAYDE ORTIZ TORRES – RUBIELA TORRES CRUZ, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: No condenar en costas ni agencias en derecho

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00335-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado : LUZDI SAAVEDRA PEÑUELA Y
KEVIN ALEJANDRO ESCARRAGA GONZALEZ

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré Nro. 90000120570, y quedando vigente la obligación en el contenida.

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré Nro. 790095164.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

SEXTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

OCTAVO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy __28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado : LUZ ANGELA VARGAS MORENO
Radicación.: 730014003004-2023-00091-00.

Como quiera que la apoderada actora allegó el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada en el cual se constata que la medida cautelar aquí decretada fue consumada, se procederá a ordenar el secuestro del mismo, por lo cual, este juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: El despacho procede a decretar el secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado "LICEO LA CASITA DE JUGUETES DE MARIA MONTESSORI" identificado con la matrícula mercantil No. 170759 de la Cámara de Comercio de Ibagué.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Ofíciase.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00192-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: JOSE WILMAR LOZANO GUTIERREZ

Vista la solicitud que hace la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ y previo a enviarle link de expediente se le requiere para que aporte poder que legitime su actuar en el presente proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 011 de 2022,
librado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.
Radicación: 73001-3103-006-2021-00233-01
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: LUIS CARLOS CASTRO GONZÁLEZ

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, donde solicita se decrete el archivo definitivo del proceso en razón que el demandado realizó el PAGO TOTAL DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO, establecido en el contrato Leasing objeto de la Litis dentro del proceso principal el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar el despacho comisorio Nro. 011 de 2022, librado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Comunicar por correo electrónico la presente decisión al juzgado comitente, así como al de la parte actora, remitiendo copia del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00029-00
Demandante: DIOMENILDE GOMEZ MONTOYA
Demandado: ANUAR HERRERA RIVERA Y OTROS

Vista el escrito de transacción firmado por todos los intervinientes dentro del proceso, el Despacho de conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 ibidem, disposición que es del siguiente tenor:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.

(...). Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...).

Revisado el escrito de transacción, observa se advierte que el contrato está dado para terminar el presente proceso de Verbal de responsabilidad civil, esto en razón a que las partes tranzaron las pretensiones de la misma, las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese el contrato de transacción visible en el archivo PDF de nombre “030SolicitudTerminacion” del expediente digital, en consecuencia, se declara terminado por transacción el proceso Verbal de responsabilidad civil de la referencia, adelantado por DIOMENILDE GOMEZ MONTOYA, por intermedio de apoderado judicial y en contra de ANUAR HERRERA RIVERA Y OTROS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso, consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble vehículos de placas IUS-670. Oficiése a la respectiva secretaria de tránsito.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

SÉPTIMO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 73001-4003-004-2019-00109-00
Demandante: NORMAN ALFONSO CIFUENTES ALZATE y
GUSTAVO CIFUENTES ALZATE
Causante: JOSE DIOSELINO CIFUENTES(QEPD) y ANA
ALZATE DE CIFUENTES (QEPD)

Vista la solicitud que hace la Dr. ANDRÉS FELIPE ORJUELA donde solicita Certificación con Destino juzgado segundo civil municipal Rad: 2019 – 301. Por secretaria elabórese la certificación, que requiere al peticionario, de su actuación como curador Ad Litem dentro del presente litigio.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy __28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1
Ejecutado: PAOLA ANDREA SOSA POLANIA C.C. 28.548.866.
Radicación: 73-001-40-03-004-2020-00277-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la demandada PAOLA ANDREA SOSA POLANIA, en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A.", bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, ofíciase a la menciona entidad financiera al electrónico notificaciones@mibanco.com.co o reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co:

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 171.989.881,5

Comuníquese la medida decretada a las entidades bancarias indicadas, para que proceda de conformidad. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _43 de hoy__28/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP